

ESTATUTOS FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE CÍRCULOS Y CASINOS CULTURALES

TÍTULO I

CAPÍTULO I

Denominación, domicilio, ámbito de actuación y fines

ARTÍCULO 1. La Federación Española de Círculos y Casinos Culturales es la Asociación que comprende Círculos, Casinos, Liceos, Ateneos, Clubes y demás Entidades de naturaleza similar, que alternen los fines culturales con los artísticos, instructivos y cívicos, así como los de recreo y deportivos, y que voluntariamente soliciten pertenecer a la misma. Se constituye con carácter indefinido y se encuentra al amparo del artículo 22 de la Constitución Española, y acogida a la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

También podrán formar parte de la Federación Española, las Federaciones Territoriales constituidas legalmente, que procuren iguales fines.

ARTÍCULO 2. La Federación Española gozará de personalidad jurídica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, con independencia de las Sociedades individuales y Federaciones Territoriales que la constituyan, y siempre sin ánimo de lucro.

La organización y funcionamiento de la Federación Española tendrá carácter democrático, con pleno respeto al pluralismo.

ARTÍCULO 3. Las Entidades individuales federadas, así como las Federaciones Territoriales, conservarán su propia personalidad jurídica y total autonomía.

ARTÍCULO 4. La Federación Española tiene su domicilio en la Villa de Madrid, Calle O'Donnel, 43 - 1º C, 28009- Madrid. El ámbito de actuación comprende el territorio del Estado español.

ARTÍCULO 5. Son fines de la Federación Española de Círculos y Casinos Culturales los siguientes:

- a) Coordinar y defender los intereses de los miembros de la Federación.
- b) Impulsar, en el marco de las Federaciones Territoriales y Entidades individuales federadas, actividades de carácter cívico, cultural, artístico, instructivo, de recreo y deportivo.
- c) Conocer cuanto tenga relación con el proceso socioeconómico que pueda afectarla.
- d) Facilitar a sus miembros la participación en las acciones que, colectivamente, puedan plantearse en defensa de sus comunes intereses.
- e) Promover entre las Federaciones Territoriales y Entidades miembros, vínculos de solidaridad y amistad.
- f) Estimular y organizar el intercambio de información entre los miembros federados con respecto a sus actividades, estableciendo, en su caso, convenios de reciprocidad entre los mismos.
- g) Asesorar e informar a las Federaciones Territoriales y Entidades individuales federadas en temas relativos a sus actividades
- h) Ostentar la representación que le sea conferida por las Federaciones Territoriales y Entidades individuales.

i) Encauzar y apoyar cuantas iniciativas le sean presentas por los miembros federados tendentes al mejor logro de sus propios fines.

j) Relacionarse con Organismos administrativos, Entes autonómicos, y Corporaciones nacionales e internacionales, de cualquier rango, estableciendo acuerdos, convenios, colaboraciones, etc., una vez cumplidos los trámites que en estos Estatutos se exigen para que los compromisos adquiridos puedan obligar a las Federaciones Territoriales y Entidades Federadas.

k) Fomentar y coordinar, conjuntamente, actividades encaminadas a ensalzar la cultura, el arte, el deporte y demás actividades propias, de las Federaciones Territoriales y Entidades miembros.

l) Y cualesquiera otras funciones de naturaleza análoga que consideren necesarias o convenientes para el cumplimiento de sus fines, y para la defensa de sus legítimos intereses.

CAPÍTULO II

Requisitos, para la admisión y pérdida de la calidad de miembros

ARTÍCULO 6. Podrán pertenecer a la Federación Española, las Entidades individuales y Federaciones Territoriales, a las que se refiere el artículo 11 de estos Estatutos, domiciliadas en territorio español, y con los requisitos y fines que se determinan en el mismo.

Para adquirir la condición de miembro de la Federación Española, se precisa formular la correspondiente solicitud acompañada de Certificación de la propia Entidad interesada, y su aceptación por acuerdo mayoritario de la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 7. Se perderá la condición de miembro de la Federación Española por las siguientes causas:

A) Renuncia voluntaria, previo el cumplimiento de las obligaciones contraídas hasta la fecha de la baja, incluido el pago de la cuota anual completa.

B) Inhabilitación o suspensión declarada en sentencia firme, por la jurisdicción ordinaria.

C) Disolución de la Entidad individual o de la Federación Territorial.

D) Acuerdo de suspensión o separación, adoptado por la mayoría de los miembros de la Junta de Gobierno, previa instrucción de expediente, en los casos siguientes:

1) No haber cumplido la Entidad individual o la Federación Territorial las normas contenidas en estos Estatutos.

2) El incumplimiento, con perjuicio para los demás miembros federados, de los acuerdos adoptados por los órganos de Gobierno de la Federación.

3) No estar al corriente en el pago de las cuotas o derramas acordadas.

ARTÍCULO 8. La Entidad individual o la Federación Territorial afectada por el acuerdo de separación o suspensión, podrá recurrir en su defensa ante la Asamblea General de la Federación Española, en el plazo de 30 días a partir de la notificación.

ARTÍCULO 9. Se llevará en la Federación Española un libroregistro de altas y bajas de las Entidad individual y de las Federaciones Territoriales, que la integren.

ARTÍCULO 10. Son derechos de los miembros de la Federación Española:

a) Elegir y ser elegidos para puestos de representación y ostentar cargos directivos, de conformidad con las normas que estos Estatutos establecen.

b) Ejercer la representación que, en cada caso, se les confiera.

c) Ser informados oportunamente de las actuaciones de la Federación en las cuestiones que les afecten.

d) Intervenir, conforme a las normas legales o estatutarias, en la gestión económica y administrativa de la Federación.

e) Asistir a las reuniones de las Asambleas Generales y ejercitar en ellas el derecho de voto.

f) Expresar libremente sus opiniones en las Asambleas Generales, y en cuantos asuntos se incluyan en el orden del día.

g) Ser asistidos por los servicios que la Federación tenga constituidos, tales como Asesorías, etc.

h) Proponer cuantas iniciativas puedan ser de interés general, en conformidad con los Estatutos.

i) Censurar las actuaciones de la Junta de Gobierno o del Presidente de la Federación ante la Asamblea General, y presentar proposiciones referidas a sus específicos fines.

j) Conferir la representación a que se refiere el apartado h) del artículo 5 de estos Estatutos.

k) Y cualesquiera otros reconocidos por disposiciones legales, o acuerdos adoptados por la propia Federación.

Todos los miembros de la Federación Española tienen igualdad de derechos.

ARTÍCULO 11. Son obligaciones de los miembros de la Federación Española:

a) Participar en la elección de representantes y dirigentes de la misma, de acuerdo con las normas que establecen estos Estatutos.

b) Cumplir fielmente lo que se dispone en estos Estatutos, así como los acuerdos válidamente adoptados por la Asamblea General y por la Junta de Gobierno.

c) Respetar la libre manifestación de pareceres y no entorpecer, directa o indirectamente, las actividades de la Federación.

d) Facilitar la información de carácter general que le sea requerida por los órganos de gobierno de la misma.

e) Satisfacer puntualmente las cuotas y derramas que le correspondan para el sostenimiento y desarrollo de la Federación Española.

f) Y cualesquiera otras que se deriven por la aplicación de disposiciones legales, o acuerdos adoptados por la propia Federación.

Todos los miembros de la Federación española son iguales en sus obligaciones.

TÍTULO II

CAPÍTULO IV

Del Gobierno de la Federación y normas de funcionamiento

ARTÍCULO 12. Son órganos de Gobierno de la Federación Española:

1. La Asamblea General.
2. La Junta de Gobierno.
- 3.- La Presidencia

De la Asamblea General

ARTÍCULO 13. La Asamblea General encarna la soberanía de la Federación Española, correspondiéndole las competencias no atribuidas por estos Estatutos a los demás órganos de Gobierno.

Serán Presidente y Secretario de la Asamblea los que lo sean de la Federación Española.

ARTÍCULO 14. La Asamblea General, tanto Ordinaria como Extraordinaria, quedará validamente constituida en primera convocatoria cuando se encuentren presentes o representados la mitad más uno de sus miembros, y, en segunda convocatoria, que se celebrará media hora después de la primera en el mismo lugar, cualquiera que sea el número de asistentes y de los votos que representen por expresa delegación.

ARTÍCULO 15. La Asamblea General deberá reunirse en sesión ordinaria, al menos una vez al año, en el lugar, fecha y hora que se determine por la Junta de Gobierno, preferentemente en el primer semestre. En la convocatoria se indicarán los asuntos a tratar en el orden del día, debiendo figurar el estado de cuentas y balance general, así como el presupuesto de ingresos y gastos del año en que se celebre.

La Asamblea General se reunirá con carácter extraordinario, cuando lo estime necesario la Junta de Gobierno, o sea solicitado por la décima parte de las Entidades individuales o Federaciones Territoriales que la constituyan.

Tanto en la Asamblea Ordinaria como en las Extraordinarias que se convoquen, no podrán tratarse otros asuntos diferentes a los que figuren en el orden del día correspondiente, salvo los propuestos en el momento y que sean aceptadas por la propia Asamblea..

ARTÍCULO 16. La convocatoria de Asamblea General, tanto Ordinaria como Extraordinaria, deberá hacerse por escrito, quince días antes de su celebración.

ARTÍCULO 17. De cada sesión de la Asamblea General, se levantará un acta que será autorizada por el Secretario, con el visto bueno del Presidente, remitiéndose una copia de la misma a todos los miembros de la Federación, asistan o no a la reunión.

Cuando los asuntos tratados y aprobados en la Asamblea General requieran una ejecución inmediata o urgente, podrá la Junta de Gobierno solicitar de la misma la aprobación de un acta sucinta, referida a los asuntos de que se trate, siendo válida su aprobación.

ARTÍCULO 18. Cuando la naturaleza de los asuntos a tratar lo requiera, podrá designar uno o varios asesores, bien a juicio de la Junta de Gobierno, o por acuerdo de la propia Asamblea.

ARTÍCULO 19. Cuando corresponda celebrar elecciones a Junta de Gobierno, se incluirá como punto del orden del día de la Asamblea General Ordinaria.

A tales efectos se constituirá una Mesa Electoral, formada por tres miembros

aceptados mayoritariamente de entre los asistentes a la Asamblea General, la cual estará presidida por el de mayor edad, siendo asistidos por el Secretario de la Federación.

Las candidaturas a la Junta de Gobierno deberán presentarse ante el propio Secretario, como mínimo una hora antes del momento previsto para celebrar la elección, y se formularán conjuntamente para la totalidad de los cargos.

CAPÍTULO V

De los acuerdos

ARTÍCULO 20. Los acuerdos se adoptarán, utilizando alguna de las formas siguientes:

- a) Por aclamación.
- b) A mano alzada.
- c) Por votación nominal pública.
- d) Por votación nominal secreta.

La fórmula a emplear se determinará, a propuesta del Presidente o por iniciativa de alguno de los votantes, por medio de mano alzada.

ARTÍCULO 21. Los acuerdos de la Asamblea General tendrán validez cuando sean adoptados por la mayoría de votos. En el supuesto de empate, el voto del Presidente tendrán carácter decisorio.

ARTÍCULO 22. Cuando los asuntos a tratar en la Asamblea General, se refieran a la adquisición, enajenación o gravamen de bienes inmuebles, así como la contratación de préstamos o créditos bancarios, y en general hechos o negocios jurídicos que impliquen actos de riguroso dominio, se necesitará que el acuerdo sea aprobado por la mayoría de los asistentes con derecho a voto.

ARTÍCULO 23. Las Entidades individuales federadas y las Federaciones Territoriales estarán representadas por sus Presidentes respectivos, salvo delegación expresa. Tendrán voz, y ejercerán derecho a voto.

CAPÍTULO VI

De la Junta de Gobierno

ARTÍCULO 24. La Junta de Gobierno es el órgano ejecutivo de la Federación, al que corresponde administrar y gestionar la misma con arreglo a los Estatutos.

Será elegida por la Asamblea General, para un período de cuatro años, y estará constituida por los cargos siguientes:

- a) Presidente.
- b) Vicepresidente 1^o.
- c) Vicepresidente 2^o.
- d) Secretario.
- e) Vicesecretario.
- f) TesoreroContador.
- g) VicetesoreroContador.
- h) Cuatro Vocales como mínimo y ocho como máximo.

También formarán parte de la Junta de Gobierno, en calidad de Vocales, los Presidentes de Federaciones Territoriales, legalmente constituidas, e integradas en la Federación Española.

ARTÍCULO 25. Podrán ser elegidas para ocupar cargos de la Junta de Gobierno, con función expresa, las Entidades individuales y las Federaciones Territoriales integradas en la Federación Española, las cuales designarán a sus respectivos representantes.

Todos los cargos serán no remunerados, y no tendrán carácter personal salvo las situaciones que excepcionalmente se señalan a continuación:

a) El Presidente de la Federación Española, quién podrá terminar su mandato electoral para el período en que fue elegido, aún en el caso de haber cesado en la representación de la Entidad o Federación Territorial por la que hubiera sido nominado, y siempre con la aprobación mayoritaria de los miembros de la Junta de Gobierno, ratificado en Asamblea General y con la conformidad de la Entidad a la que pertenece.

b) Asimismo podrá ocupar la Presidencia de la Federación, aquella persona que incluida en la correspondiente candidatura, sea considerada de interés general por su destacado relieve social, méritos personales o reconocido prestigio, y cuente con la aprobación mayoritaria de la Asamblea General.

c) También podrán incluirse en una candidatura y para desempeñar los cargos de Secretario y Vice-Secretario, Tesorero-Contador y Vice-Tesorero-Contador, indistintamente, aquellas personas individuales que se estime hayan de aportar una mayor eficacia en el ejercicio de los mismos, y las cuales dependerán directamente de la Presidencia. Los designados en estas circunstancias tendrán voz, pero no voto.

ARTÍCULO 26. Los acuerdos de la Junta de Gobierno se adoptarán por mayoría absoluta de los presentes o representados. En caso de empate, el voto del Presidente será decisorio.

ARTÍCULO 27. La Junta de Gobierno se reunirá cuando así lo estime conveniente la Presidencia de la Federación, o cuando sea interesado por la mitad más uno de sus miembros. Necesariamente celebrará sesión, al menos, una vez al trimestre.

ARTÍCULO 28. La convocatoria para las reuniones se remitirá quince días antes a su celebración, y en ella constará el orden del día, lugar, fecha y hora de la misma, debiendo ser autorizada por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.

ARTÍCULO 29. Los miembros de la Junta de Gobierno podrán delegar su representación, de manera expresa, en otro miembro directivo de su propia Entidad o en alguno de los componentes de aquella.

ARTÍCULO 30. La Junta de Gobierno quedará validamente constituida en primera convocatoria, con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. En segunda convocatoria, media hora más tarde, cualquiera que sea el número de asistentes, haciéndose constar así por el Secretario en la correspondiente acta.

ARTÍCULO 31. Son facultades de la Junta de Gobierno las siguientes:

- a) Realizar y dirigir las actividades de la Federación Española.
- b) Ejecutar los acuerdos adoptados por la Asamblea General y velar por su cumplimiento.
- c) Acordar la celebración de Asambleas Extraordinarias y redactar el orden del día de las mismas, así como de las Ordinarias.
- d) Proponer a la Asamblea General las cuotas que hayan de satisfacer sus miembros, y las derramas correspondientes en su caso.
- e) Modificar las cuotas por aplicación del I.P.C. anual, redondeando por exceso, y según datos de organismos oficiales.
- f) Presentar en los plazos legales los presupuestos, balances y liquidaciones

de cuentas, para su aprobación por la Asamblea General.

g) Presentar la Memoria anual, y someterla a la aprobación de la Asamblea General.

h) Contraer gastos, así como su financiación, y en suma, obligarse por el importe del Presupuesto Anual, más un veinticinco por ciento.

i) Aceptar ayudas y subvenciones de organismos públicos y privados, y formalizar los avales que sean requeridos para su concesión.

j) Adoptar acuerdos relacionados con la interposición de toda clase de recursos y acciones ante cualquier organismo o jurisdicción.

k) Ejercer la potestad disciplinaria.

l) Realizar informes, estudios y propuestas, recabando los asesoramientos que resulten pertinentes.

m) En casos de extrema urgencia, adoptar decisiones sobre asuntos cuya competencia corresponda a la Asamblea General, dando cuenta en la primera reunión que celebre ésta.

n) Nombrar y separar los empleados de la Federación.

o) Ejercer sus funciones hasta la toma de posesión de los miembros de la Junta de Gobierno que haya de sucederla.

CAPÍTULO VII

De la Presidencia de la Federación Española

ARTÍCULO 32 . El Presidente ostenta la representación de la Federación, y tendrá las facultades siguientes:

a) Presidir y dirigir las Asambleas Generales y las reuniones de la Junta de Gobierno, así como las que celebren las Comisiones que puedan constituirse.

b) Proponer a la Junta de Gobierno el orden del día de las Asambleas Generales.

c) Ostentar la representación de la Federación Española ante toda clase de Autoridades y Organismos oficiales y particulares, pudiendo delegar en los Vicepresidentes, o, en su defecto, en cualquier otro miembro de la Junta de Gobierno.

d) Conferir poderes generales para pleitos a favor de profesionales de su libre elección, y revocarlos, en su caso.

e) Ordenar y autorizar los pagos y gastos, dando el visto bueno a toda clase de justificantes, y velar por la correcta aplicación del presupuesto, todo con el TesoreroContador.

f) Coordinar las actividades de la Federación, cuidando del cumplimiento de los acuerdos adoptados validamente.

g) En el caso de situación de máxima urgencia, podrá adoptar las medidas que fueren precisas, en defensa de los intereses y cumplimiento de los fines de la Federación, dando cuenta, a la mayor brevedad posible, de su actuación a la Junta de Gobierno.

h) Proponer a la Junta de Gobierno el nombramiento o cese de los componentes del Gabinete Técnico.

i) Interesar copias y certificaciones de documentos que tenga derecho a

obtener la Federación.

j) En el caso de cesar alguna Entidad individual o Federación Territorial como miembro de la Junta de Gobierno, podrá nombrar otra que la sustituya por el tiempo de su mandato, sometiéndolo a la ratificación de la primera Asamblea General que se celebre.

CAPÍTULO VIII

De los demás miembros de la Junta de Gobierno

De los Vicepresidentes

ARTÍCULO 33. Los Vicepresidentes sustituirán al Presidente por el orden establecido en caso de ausencia, enfermedad o cualquier otra causa de fuerza mayor, con las mismas atribuciones y obligaciones. Podrán realizar funciones delegadas por el Presidente, siempre en cuestiones puntuales, y con conocimiento de la Junta de Gobierno.

Del Secretario

ARTÍCULO 34. Corresponden al Secretario, las funciones siguientes:

- a) Llevar el libro de actas de la Federación, y redactar las mismas.
- b) Expedir certificaciones, con el visto bueno del Presidente.
- c) Redactar la Memoria anual.
- d) Tener a su cargo el archivo de la Federación.
- e) Despachar la correspondencia, dando cuenta de ella al Presidente.
- f) Confeccionar, con la conformidad del Presidente, el orden del día de las sesiones que hayan de celebrar los distintos órganos de la Federación, así como convocarlas.
- g) Llevar el librorregistro de las Entidades individuales o Federaciones Territoriales integradas en la Federación Española.
- h) Ejecutar los acuerdos y disposiciones adoptados por los Órganos de Gobierno de la Federación, y por las Comisiones, que se constituyan.
- i) Elaborar y tener a su cargo el Inventario de Bienes de la Federación, y su actualización cuando corresponda.

Del Vicesecretario

ARTÍCULO 35. Corresponde al Vicesecretario, sustituir al Secretario en caso de ausencia, enfermedad o cualquier otra causa de fuerza mayor, con las mismas atribuciones y obligaciones. Podrá realizar funciones delegadas por el Secretario siempre en cuestiones puntuales, y con conocimiento de la Junta de Gobierno.

Del TesoreroContador

ARTÍCULO 36. Corresponden al TesoreroContador las funciones siguientes:

- a) Custodiar los fondos de la Federación.
- b) Organizar y gestionar la cobranza de cuotas.
- c) Autorizar, con el Presidente, todos los documentos de pago.
- d) Confeccionar el balance de situación y la cuenta de resultados, así como la liquidación del presupuesto anual.
- e) Confeccionar los presupuestos de ingresos y gastos, para su aprobación por la Asamblea General, previa propuesta de la Junta de Gobierno.
- f) Llevar los asuntos económicos de la Federación.

Del VicetesoreroContador

ARTÍCULO 37. Corresponde al VicetesoreroContador, sustituir al titular de la TesoreríaContaduría en caso de ausencia, enfermedad o cualquiera otra causa de fuerza mayor, con las mismas atribuciones y obligaciones, Podrá realizar funciones delegadas por el TesoreroContador, siempre en cuestiones puntuales, y, con conocimiento de la Junta de Gobierno.

De los Vocales

ARTÍCULO 38. La función de los Vocales será la de cooperar y desarrollar las acciones que le sean encomendadas por el Presidente o la Junta de Gobierno para el mejor logro de la consecución de los fines estatutarios.

CAPITULO IX

Del Gabinete Técnico

ARTÍCULO 39. Como órgano de apoyo y colaboración de la Federación Española podrá constituirse un Gabinete Técnico cuyos componentes, no más de seis, que serán nombrados y cesados por la Junta de Gobierno, elegirán de entre ellos a un Coordinador General. Estos cargos no serán remunerados.

CAPÍTULO X

De las Comisiones

ARTÍCULO 40. La Asamblea General y la Junta de Gobierno, indistintamente, podrán acordar la constitución de Comisiones, tanto con carácter asesor, como en funciones gestoras, así como el cese de las mismas.

Podrán ser miembros de las Comisiones los representantes de las Entidades individuales federadas y de las Federaciones Territoriales, así como también personas a título particular.

El Presidente y el Secretario de la Federación ejercerán tales funciones en las Comisiones que se constituyan, pudiendo ambos delegar en distintos miembros de las mismas.

TÍTULO III

CAPÍTULO XI

De las Federaciones Territoriales

ARTÍCULO 41. Las Federaciones Territoriales que se constituyan legalmente, podrán integrarse en la Federación Española de Círculos y Casinos Culturales.

El ámbito de competencia de las mismas coincidirá con el territorio de las Comunidades Autónomas que conforman el Estado Español, aún cuando de considerarse conveniente, podrían aceptarse otras divisiones geográficas.

ARTÍCULO 42. Los Presidentes de las Federaciones Territoriales formarán parte, en calidad de vocales, de la Junta de Gobierno de la Federación Española. En el caso de haber sido elegidos para un cargo con función expresa, serán sustituidos en la forma prevista por su propia normativa.

ARTÍCULO 43. La composición de los órganos de Gobierno y representación de las Federaciones Territoriales, así como la competencia de las mismas serán las previstas en sus respectivos Estatutos, y tendrán funcionamiento democrático.

Los propios órganos directivos de cada Federación Territorial comunicarán las Entidades que, dentro de su ámbito y competencia, hayan de integrarse en el marco de la Federación Española.

ARTÍCULO 44. La cuota de representación a efectos tanto de pago como de voto para cada Federación Territorial será, además de la suya propia, la que corresponda al número de Entidades integradas en la misma, y que sean comunicadas e inscritas en la Federación Española, estableciéndose una cuota por cada diez Sociedades o fracción.

A efectos de participar en las Asambleas Generales, tal derecho de representación podrá ser ejercido directamente por las Entidades inscritas que asistan a las mismas, si bien el derecho de votación conjunto corresponderá al Presidente de la Federación respectiva.

ARTÍCULO 45. Las Entidades individuales integradas en una Federación Territorial, podrán, si así lo desean, pertenecer a la Federación Española a título individual.

TÍTULO IV

CAPÍTULO XII

De los Honores y Distinciones

ARTÍCULO 46. Se crean las distinciones siguientes:

- A) Medalla de Oro de la Federación Española.
- B) Medalla de Plata de la Federación Española.

La concesión de las mismas corresponderá a la Junta de Gobierno bien directamente, o a propuesta de la Presidencia.

ARTÍCULO 47. La Junta de Gobierno podrá conceder el título de Presidente de Honor o de Socio de Honor de la Federación Española, indistintamente, a las personas individuales o jurídicas que, en virtud de los relevantes méritos prestados a la misma, se hagan merecedoras a tales distinciones, las que habrán de ser refrendadas por la Asamblea General.

ARTÍCULO 48. La Secretaría de la Federación llevará un registro de las distinciones que se concedan según lo señalado en los artículos precedentes.

TÍTULO V

CAPÍTULO XIII

Del Patrimonio y del régimen económico de la Federación Española

ARTÍCULO 49. La Federación Española de Círculos y Casinos Culturales carece de Patrimonio fundacional.

El Patrimonio actual está integrado únicamente por los bienes muebles ubicados en el domicilio social, así como los depósitos que existan en la Tesorería de la Federación. El Patrimonio podrá incrementarse con futuras adquisiciones para el cumplimiento de sus propios fines.

ARTÍCULO 50. Para la realización de sus fines, la Federación Española, dispondrá de los recursos siguientes:

a) Las cuotas que, con carácter ordinario y extraordinario, satisfagan las Entidades individuales y las Federaciones Territoriales. Su aportación es obligatoria y será fijada por la Asamblea General, a propuesta de la Junta de Gobierno, salvo la facultad establecida en el apartado e) del artículo 31.

b) Los donativos y subvenciones obtenidas a su favor, y cualquier otra clase de ingresos legales que puedan aplicarse a fines estatutarios.

c) Las cuotas que, con carácter de derrama, apruebe la Asamblea General, y necesariamente para fines específicos.

ARTÍCULO 51.- El Presupuesto anual será el que resulte aprobado por la Asamblea General para cada año. El ejercicio contable es anual, con fecha de apertura el día 1 de Enero y fecha de cierre el 31 de Diciembre.

TÍTULO VI

CAPÍTULO XIV

Del Régimen documental

ARTÍCULO 52. Integrarán el régimen documental de la Federación Española:

a) El libroregistro de Entidades individuales y Federaciones Territoriales inscritas en la Federación Española.

b) El libro de actas de las reuniones de las Asambleas Generales y de la Junta de Gobierno.

- c) El libro de Inventario de bienes.
- d) Los libros oficiales de contabilidad.

TÍTULO VII

CAPÍTULO XV

De la modificación de los Estatutos

ARTÍCULO 53. La modificación de los Estatutos, deberá aprobarse en Asamblea General Extraordinaria convocada expresamente al efecto, con los requisitos del artículo 15, y mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de los presentes o representados.

TÍTULO VIII

CAPÍTULO XVI

De la disolución de la Federación Española

ARTÍCULO 54. En caso de disolución de la Federación Española, que deberá ser acordada por la Asamblea General en sesión Extraordinaria convocada expresamente al efecto, se constituirá una Comisión liquidadora compuesta por los miembros de la Junta de Gobierno, y para que proceda a cumplir las obligaciones pendientes y asegurar las que no sean realizables en el acto.

Atendidas aquéllas, de quedar remanente, se destinará el mismo a fines culturales o benéficos, y en la forma que determine la Asamblea General, todo ello de conformidad con lo exigido por la legislación vigente.

Tales acuerdos precisarán, para su aprobación, dos tercios de los miembros presentes o representados, en primera convocatoria, y la mayoría absoluta en segunda, que habrá de celebrarse, al menos, transcurridas cuarenta y ocho horas.

DISPOSICIÓN FINAL

Los presentes Estatutos entrarán en vigor el mismo día de su aprobación por la Asamblea General Extraordinaria, y le serán de aplicación con carácter subsidiario las disposiciones de la Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación, de 22 de marzo de 2002.

La inscripción de los mismos se realizará según lo dispuesto en el Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones y de sus relaciones con los restantes registros de asociaciones, de 28 de noviembre de 2003.